



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 28 de febrero de 2025.  
C-053-25

Licenciado González:

**Ref.: Ejercicio de la defensa en un proceso administrativo disciplinario.**

Me dirijo a usted en esta ocasión y, con nuestro acostumbrado respeto, con la finalidad de dar respuesta a su nota presentada en esta Procuraduría el 28 de febrero del año en curso, por la cual consulta a este Despacho, en su calidad de abogado, sobre la viabilidad jurídica de que un educador en ejercicio del Meduca, pueda designar a cualquier persona o compañero de trabajo, para llevar a cabo su defensa en un proceso disciplinario iniciado en su contra.

La Constitución Política de la República de Panamá, establece en el numeral 5 de su artículo 220, que son atribuciones del Ministerio Público, **servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos.**

En concordancia con el texto constitucional, el numeral 1 del artículo 6 ibídem de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, “*Que aprueba el Estatuto de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales*”, dispone que corresponde esta Procuraduría servir de consejera jurídica **a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.**

En una correcta hermenéutica jurídica, tanto la norma constitucional como la legal, son claras y disponen que es atribución, misión y función de la Procuraduría de la Administración, el servir de consejera jurídica a los **servidores públicos administrativos** que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto; mas no así, a los particulares (*abogados litigantes*).

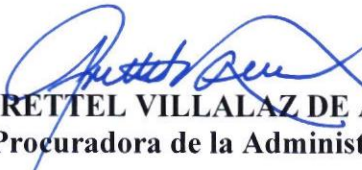
Dicho en otras palabras, de acuerdo al derecho patrio, la función de asesoría y consultoría jurídica que ejerce la Procuraduría de la Administración, **está limitada exclusivamente a los servidores públicos administrativos** que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en un caso en concreto.

Licenciado  
**ABDIEL E. GONZÁLEZ TEJEIRA**  
Ciudad.

*En este sentido*

En este sentido y, con un correcto apego legal a la Constitución Política de la República y, a nuestro Estatuto Orgánico, vemos que este supuesto de hecho, en el caso que nos ocupa no se configura, habida cuenta que quien promueve la consulta no es un servidor público, razón por la cual, no es dable a este Despacho acceder a lo solicitado.

Atentamente,

  
**GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN**  
Procuradora de la Administración



GVdeA/dc  
C-046-25